

RESOLUCIÓN No. 181- 2011

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los cuatro días del mes de agosto de dos mil once.

VISTO: Para resolver el Recurso de Revisión interpuesto ante el Instituto de Acceso a la Información Pública por la Licenciada ELEANA BORJAS, actuando en representación de la Asociación para una Sociedad más Justa (ASJ), contra el CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA por no haber hecho entrega de información pública en el plazo previsto por ley.

CONSIDERANDO: Que en fecha primero (1) de junio de dos mil once (2011), la Licenciada ELEANA BORJAS, actuando en representación de la Asociación para una Sociedad más Justa (ASJ); presentó ante el Instituto de Acceso a la Información Pública Recurso de Revisión en contra del Congreso Nacional de la República por no entregarle, en el plazo legal, la información siguiente: “Informe de los subsidios recibidos, en la primera legislatura 2010-2011, informe que deberá contener: 1) montos recibidos; 2) proyectos, escuelas o donaciones a los cuales fueron destinados los subsidios; 3) Copias de los recibos de entrega a las personas o instituciones a las que se le entregó el subsidio para llevar a cabo los proyectos; y 4) la liquidación de ese monto recibido en concepto de subsidios.”.

CONSIDERANDO: Que en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil once (2011) curso la Secretaría General del Instituto requirió al Oficial de Información Pública del Congreso Nacional de la República la información relacionada con el Recurso de Revisión.

CONSIDERANDO: Que en fecha seis (6) de julio de dos mil once (2011) el Oficial de Información Pública del Congreso Nacional, Abogado Rolando Arturo Raudales, atendió el requerimiento practicado por el Instituto e informando que la información solicitada no es posible que se entregue en vista que el Señor Diputado ha fallecido.

CONSIDERANDO: Que en fecha siete (7) de julio de dos mil once (2011) la Secretaría General del Instituto emitió auto por el cual acumula los expedientes número 01-06-2011-135 contra el Diputado Juan de Jesús Madrid Deras, 01-06-2011-306 contra el diputado Gustavo Adolfo Alvarado Alvarado, y 01-06-2011-276 contra el diputado Roseel

Hernán Quiñonez; por guardar una íntima conexión entre sí y por poder ser resueltos en un mismo acto.

CONSIDERANDO: Que en fecha siete (7) de julio de dos mil once (2011) la Secretaría General del Instituto remitió las diligencias a la Comisionada ponente, Gilma Agurcia Valencia.

CONSIDERANDO: Que en fecha doce (12) de julio de dos mil once (2011) la Comisionada Gilma Agurcia Valencia envió los expedientes de mérito a la Gerencia Legal del Instituto para que emitiese el dictamen que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO: Que la Gerencia Legal del Instituto de Acceso a la Información Pública, emitió dictamen número 100-2011 en el que recomienda que se declare Sin Lugar el Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada Eleana Borjas.

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, es una Institución Obligada al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece como información Pública, todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas que no haya sido previamente clasificada como reservada y que pueda ser reproducida. Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las Instituciones obligadas sin importar su fuente y fecha de elaboración.

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública determina que la entrega de la información estará sujeta a su existencia misma que de no existir se deberá comunicar este extremo al peticionario.

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente: “FUNDAMENTACIÓN Y TÉRMINO PARA RESOLVER. Presentada la solicitud, se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una vez y por igual tiempo. En caso de denegatoria de la información solicitada, se deberán indicar por escrito al solicitante los fundamentos de la misma”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 39 del Reglamento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala el plazo para entregar la información, mismo que no deberá sobrepasar los diez (10) días hábiles, prorrogable excepcionalmente una vez por el mismo plazo por causa justificada que dificulte reunir la información solicitada.

CONSIDERANDO: Que los solicitantes tendrán el derecho a presentar el Recurso de Revisión contra la Institución Obligada, enmarcándose dentro de los siguientes supuestos: **1)**La autoridad ante la que se hubiere presentado la solicitud de información se hubiera negado a recibirla o cuando no se hubiera resuelto en el plazo establecido en la Ley; **2)**La información solicitada o la generación de la información pública haya sido denegada por la Institución Obligada; **3)**La información sea considerada incompleta, alterada o supuestamente falsa, o que no corresponde con la solicitada; **4)**La dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; y **5)**La dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública tiene dentro de sus

atribuciones, la de conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

CONSIDERANDO: Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el Órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: Que por lo anteriormente relacionado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, considera que lo solicitado al Congreso Nacional de la República reviste el carácter de información pública, sin embargo, dicha información es inexistente debido al fallecimiento de los mismos por ende materialmente imposible hacer entrega de la información.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 321 de la Constitución de la República; 3 numerales 4 y 5; 14, 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 39 y 52 de su Reglamento; 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 48, 60, 61 y 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Sin lugar el Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada ELEANA BORJAS, actuando en representación de la Asociación para una Sociedad más Justa (ASJ), contra el Congreso Nacional de la República, a través de sus representantes electos; Roseel Hernán Quiñonez, Gustavo Adolfo Alvarado Alvarado y Juan de Jesús Madrid Deras, en virtud de haber fallecido.

SEGUNDO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública una vez firme la presente Resolución, extienda copia Certificada de la misma a la

Recurrente, al Consejo Nacional Anticorrupción (CNA), y al Congreso Nacional de la República, para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-**

**GUADALUPE JEREZANO MEJÍA
COMISIONADA PRESIDENTE**

**GILMA AGURCIA VALENCIA
COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS
COMISIONADO**